

Artículo 28. De acuerdo con estas necesidades será imprescindible la asistencia de enfermos pobres (hospitales, clínicas, dispensarios, enfermerías, etcétera), la de Asilos para la invalidez, vejez e infancia desvalida, la de Casas de Socorros para accidentes y casos de urgencia y la organización conveniente para la asistencia domiciliaria de las familias pobres.

Artículo 29. Cuando la mortalidad de un termino municipal exceda durante cinco años, de la media que ofrezca la general de España, la Dirección general de Sanidad estudiará las causas y propondrá a los Ayuntamientos los remedios adecuados con la obligación de aplicarlos inmediatamente. Si careciese de recursos para ello, el Estado procurará favorecerles mediante anticipos, subvenciones, auxilios técnicos, etcétera.

Artículo 30. Siempre que en un Municipio aparezcan casos de pestilencia exótica los elementos y medios sanitarios del Ayuntamiento se acoplarán a los del Estado, correspondiendo la dirección de la oportuna campaña sanitaria al Ministro de la Gobernación por intermedio de sus organismos técnicos.

Artículo 31. La persistencia en un Municipio de focos endémicos de enfermedades contagiosas, obligará a la intervención directa de la Dirección general de Sanidad, quien dispondrá el estudio de las causas que lo motivan y la redacción de un proyecto de saneamiento, que será ejecutado por el Ayuntamiento con la ayuda del Estado, cuando aquél carezca de recursos.

Las facultades de los Alcaldes no serán nunca obstáculo al derecho de las Autoridades sanitarias para intervenir activamente en las medidas relativas al más pronto reestablecimiento de la salubridad.

El derecho de intervención sanitaria

no podrá ejercerse sin previo aviso a la Alcaldía por parte de la Inspección provincial de Sanidad o de la Dirección general.

Artículo 32. En caso de gravedad o peligro inminente producido por epidemia, los Alcaldes, asesorados por los Inspectores y Juntas municipales de Sanidad correspondientes, adoptarán cuantas medidas inaplazables les hayan sido propuestas, sin perjuicio de dar cuenta de ellas con la urgencia que el caso requiere, a la Comisión municipal permanente. Esta a su vez, si la trascendencia de las medidas adoptadas o que hubieren de adoptarse lo aconsejara, convocará al Ayuntamiento en pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 33. Los gastos que ocasione a un Ayuntamiento la existencia de focos epidémicos o endémicos, de enfermedades infecto-contagiosas, podrán ser atendidas por medio de presupuestos extraordinarios, si para ello fueran insuficientes los recursos de los ordinarios.

Artículo 34. Todo presupuesto extraordinario formado para atender a servicios de carácter higiénico-sanitario será sometido a previo informe de la Junta municipal de Sanidad

Artículo 35. En circunstancias de anormalidad sanitaria, los Ayuntamientos podrán obligar a los propietarios de viviendas, almacenes, etc., que constituyan foco de infección o un peligro para la salud pública, a la ejecución de las obras que fueran precisas para corregir las deficiencias comprobadas.

En casos excepcionales de peligro sanitario previo el informe de la Junta municipal de Sanidad, que se tramitará urgentemente, tendrán los Ayuntamientos la facultad de proceder a la inmediata evacuación de las viviendas, aplicando luego, si procede, la expropiación por causas de insalubridad.